

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 21-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 881
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Casa Propia S.A.S
Demandado: Jonathan Eduardo Rodríguez Contreras y Genit Marina Tarapues Enríquez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00204-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial la entidad bancaria **CASA PROPIA S.A.S.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **JONATHAN EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS** y **GENIT MARINA TARAPUES ENRIQUEZ**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo indicando en los hechos que la entidad demandante CASA PROPIA S.A.S., en calidad de arrendador celebro mediante documento privado un contrato de arrendamiento con fecha 14 de enero de 2019, con los demandados JONATHAN EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS y GENIT MARINA TARAPUES ENRIQUEZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 9 # D25-89 barrio parques de la Italia de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, por el termino de 12 meses, con canon de arrendamiento de \$400.000, para ser cancelados los primeros 5 días de cada mes.

Refiere que los demandados se encuentran adeudando saldos pendientes de **canon y servicios públicos** del inmueble arrendado. Que en la **“cláusula primera pactaron el desrate (sic) en caso de incumplimiento. Tal y como se demuestra en la factura y en el contrato de arrendamiento”**.

2.- Revisado el contrato de arrendamiento aportado, no se advierte que en el numeral primero se pactara **“desrate”**, como lo refiere el memorialista.

Por lo tanto deberá hacerse la claridad respectiva.

De igual manera se advierte que no se indica cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados, como tampoco se anexa la factura servicios públicos que se dice en el hecho tercero se adeuda.

3. Finalmente, no se da cumplimiento al artículo 84 del C.G.P. que consagra **“la demanda debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima a cuantía a favor de **CASA PROPIA S.A.S**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **JONATHAN EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS y GENIT MARINA TARAPUES ENRIQUEZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72aacbae06e28f073c4e676eb975f4ab956c4456c9bb5a19e26410959186f7c**

Documento generado en 22/04/2022 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>